



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01043-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, teniendo en cuenta los sucesivos actos administrativos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo, en razón de la pandemia en mención; esta judicatura señalará nueva fecha y hora en la cual se llevará a cabo la diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Para la ejecución de la audiencia corresponde a los intervinientes atender rigurosamente las “reglas generales de acceso y permanencia en la sede”, prescritas en el artículo 17 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de julio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En tal sentido, las partes y sus representantes deberán: **i)** informar su estado de salud, estando proscrito el ingreso de personas que presenten o manifiesten tener afecciones respiratorias o fiebre; **ii)** lavarse las manos o usar gel antibacterial al ingresar a la sede judicial; **iii)** usar en todo momento tapabocas; **iv)** mantener una distancia mínima de dos metros entre personas y evitar el contacto directo incluso para saludar; **v)** en caso de ser necesario el uso del ascensor se deberá mantener el distanciamiento social dentro de los mismos y adoptar una posición de frente contra las paredes de la cabina, dando la espalda a las demás personas; **vi)** no deben ingresar personas ajenas al proceso; **vii)** la permanencia en la sede judicial se limita a la duración de la diligencia, debiendo abandonarse las instalaciones una vez culminada la audiencia.

De igual manera, para los efectos del artículo 8 del **ACUERDO NO. CSJBTA20-60 DEL 16 DE JUNIO DE 2020**, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., la presente providencia corresponde a la autorización judicial para que los usuarios de la justicia puedan asistir

presencialmente a las instalaciones del juzgado, en la hora y fecha dispuesta en la parte resolutive de este proveído para celebrar la audiencia del asunto.

Expuesto lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las diez (10 a.m.) del día 11 de Agosto del año dos mil veinte (2020), a fin de PRACTICAR la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Para el efecto, con antelación a la fecha de la audiencia los apoderados de las partes deberán aportar el certificado de vigencia de su respectiva tarjeta profesional.

SEGUNDO: AUTORIZAR el ingreso de las partes y de sus apoderados, dentro del presente trámite, a esta sede judicial para practicar la diligencia que se llevará a cabo en la hora y fecha establecida en el ordinal precedente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,


JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 032** de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído queda ejecutoriado.



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01045-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 24 de junio de 2020 (fls. 18 al 20 C – 1), mediante el cual, el procurador judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción iv) De existir títulos judiciales sean entregados a los ejecutados y (v) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por la **COOPERATIVA COONALRECAUDO**, en contra de **ALBERTO SEAN EGUIS BENÍTEZ**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la entrega de titulo judiciales, si existieren, a la parte demandada.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 032** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01145-00

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante y revisada la providencia proferida el día 9 de agosto de 2019, se pudo constatar que se dispuso librar mandamiento de pago con base en el pagaré No. 209979609688, siendo el número correcto del título valor que contiene la obligación deprecada **453517999**. Por ende, en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 C. G. del P., se procederá a corregir el aludido proveído.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago adiado 9 de agosto de 2019, indicando que el número correcto del pagaré base del recaudo demandado es **453517999**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia junto con el mandamiento de pago, tal como lo disponen los artículo 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 9 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01145-00

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente asunto se pudo constatar que no se evidencia el cumplimiento integral de la medida cautelar dispuesta mediante proveído del 9 de agosto de 2019, relativa al embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas; donde el ejecutado sea titular en las entidades bancarias referidas a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a la parte ejecutante para que informe sobre el trámite surtido y el cumplimiento de la medida cautelar prescrita, aportando prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo decretado a las entidades bancarias que no han arribado respuesta a esta judicatura. Por ende, el juez,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., 9 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**
ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 14 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01184-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 9 de junio de 2020 (fls. 79 y 80 C – 1), mediante el cual, la Jefe Jurídica de la sociedad ejecutante, según la certificación acreditada obrante a folio 20 del dossier, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción iv) De existir títulos judiciales sean entregados a los ejecutados y (v) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de **YEKATERINA PACHÓN CIFUENTES** y **ÓSCAR JAVIER PACHÓN CIFUENTES**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la entrega de título judiciales, si existieren, a los ejecutados.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 032** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo
Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01199-00

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Toda vez que la parte ejecutante aportó certificado de tradición proferido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en el cual se informa que sobre el vehículo identificado con la placa No. URS-775 (fl. 8 C-2), se inscribió la medida de embargo ordenada por esta judicatura, resulta procedente decretar la aprehensión y el secuestro del referido automotor.

Ahora bien, en la Circular PCSJC19-28 del 30 de diciembre de 2019, promulgada por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó expresamente el precepto 167 de la Ley 769 de 2002, que establecía como facultad de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial la autorización del registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, en consecuencia, debe aplicarse el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso que prescribe: "*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la Aprehensión y el Secuestro del vehículo identificado con la placa No. **URS-775**, de propiedad del demandado.

SEGUNDO: COMISIONAR al Inspector de Tránsito – Zona Respectiva para que aprehenda y secuestre el referido bien, y lo ponga a disposición de este despacho para el proceso de la referencia, en cumplimiento de lo preceptuado por el parágrafo del artículo 595 C. G. del P. Se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija por concepto de gastos la suma de \$270.000.00 M/Cte.

TERCERO: LIBRAR el Despacho Comisario pertinente con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 9 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01314-00

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial radicado el 11 de diciembre de 2019 (fl. 61 y 62 C-U), estando dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2019, por el cual se declaró terminado el proceso en aplicación del precepto 317 del C. G. del P.

En el escrito de reposición se indica que la parte demandada fue debidamente notificada del auto que admitió la demanda mediante entrega de aviso efectuada el 5 de diciembre de 2019.

Respecto a los argumentos elevados por el recurrente debe indicarse que el artículo 291 de la codificación adjetiva civil dispone que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por ende, *"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente"*.

Así pues, tal precepto no fue acatado por el extremo activo, puesto que no obra en el plenario copia cotejada y sellada de la comunicación para notificación personal, ni se vislumbra la constancia proferida por el servicio postal sobre la entrega de tal comunicación a la parte demandada.

Adicionalmente, el canon 292 del C. G. del P., prescribe que el aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación para notificación personal. *"La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada"*.

Como se observa, la parte demandante no aportó al proceso constancia de entrega del aviso por parte de la empresa de servicio postal, ni la copia del aviso cotejada y sellada, tampoco aportó copia cotejada y sellada de la providencia notificada.

Los múltiples yerros reseñados evidencian la indebida notificación del extremo pasivo, circunstancia que deriva en el incumplimiento de la carga procesal correspondiente a la parte demandante, requerida mediante proveído del 12 de septiembre de 2019, y que habilita la aplicación de las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., tal cual se dispuso en auto del 6 de diciembre de 2019.

Como consecuencia de lo narrado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado contra el auto del 6 de diciembre de 2019, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER el cumplimiento integral de lo ordenado en el auto recurrido.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 9 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriada.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01359-00

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, radicado el 5 de noviembre de 2019, revisada la providencia proferida el día 17 de septiembre de 2019, se pudo constatar que, en el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia, se identificó erradamente el folio de matrícula inmobiliaria puesto que se indicó el No. 50S-1014470, siendo lo correcto el No. **50N-1014470**, por ende, en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 C. G. del P., se procederá de oficio a corregir el aludido auto.

Así mismo, se dispondrá la corrección de los oficios proferidos en razón de las órdenes dadas en la providencia precitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive del auto del 17 de septiembre de 2019, el cual quedará como sigue:

*"SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No **50N-1014470** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte. Librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente".*

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia junto con el auto admisorio, tal como lo disponen los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Por **Secretaría** corrijanse los oficios proferidos en razón de las órdenes dadas en el auto del 17 de septiembre de 2019

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 9 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de
octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01384-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede, arribada al correo institucional de esta sede judicial el pasado 21 de mayo de los corrientes por parte de la ejecutada, avizora el Despacho que sería del caso resolver de manera favorable, no obstante, se torna necesario poner en conocimiento del extremo ejecutante la petición deprecada por la pasiva a efectos de evitar posibles actuaciones fraudulentas, en aras de garantizar los derechos de ambas partes.

Expuesto lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la solicitud allegada por la ejecutada, sobre la paz y salvo expedido con fecha 20 de mayo de 2020, y aclare sobre el levantamiento de medidas cautelares solicitado y la devolución de dineros (fls. 36 al 38 C – 1).

SEGUNDO: PREVIO A RESOLVER sobre la solicitud vista del folio 36 al 38 del dossier, requiérase al extremo ejecutante para que se pronuncie en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 032** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a los **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020

En la fecha, se da constancia que el presente proveído queda ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01420-00

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Se evidencia que la parte ejecutante intentó el envío de la comunicación para notificación personal a la dirección referida en la demanda, no obstante, se le requiere para que aporte la certificación expedida por el servicio postal autorizado en la cual se indique con claridad la razón por la que no se pudo efectuar la entrega del citatorio en la Carrera 6 No. 123 – 45 Apto 1203 de esta ciudad.

Así mismo, se requiere al extremo activo para que proceda a practicar la notificación del auto de apremio a la pasiva, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., al correo electrónico indicado en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUSTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, de manera que aporte la certificación expedida por el servicio postal autorizado y notifique en debida forma a la parte ejecutada al correo electrónico indicado en el libelo introductorio.

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 9 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01440-00

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 53 y 54 C-1) revisada la providencia proferida el día 18 de octubre de 2019, se pudo constatar que tanto en la parte motiva como en el ordinal séptimo de la parte resolutive de la providencia, se adujo como causal de la demanda el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, siendo la verdadera causal de la acción impetrada la no restitución del local comercial arrendado a la demandante FUNDACIÓN UNIVERSITARIA KONRAD LORENZ, persona jurídica que en su calidad de arrendadora y propietaria desahució al arrendatario mediante comunicación calendada el 18 de julio de 2019, aduciendo la necesidad de la entrega del inmueble para dedicarlo a una empresa sustancialmente diferente a la que tiene el arrendatario en tal bien.

Por lo expuesto, en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 C. G. del P., se procederá a corregir el aludido auto.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal SÉPTIMO de la parte resolutive del auto del 18 de octubre de 2019, el cual quedará como sigue:

“SÉPTIMO: ADVERTIR que la demanda se fundamenta en la causal de no restitución del local comercial arrendado, a pesar del desahucio efectuado por el propietario del inmueble al arrendatario, mediante comunicación calendada el 18 de julio de 2019, aduciendo la necesidad de la entrega del bien para dedicarlo a una empresa sustancialmente diferente a la que tiene el arrendatario”.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia junto con el mandamiento de pago, tal como lo disponen los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 9 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01530-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisando el plenario dentro de la presente causa ejecutiva, observa el Despacho que las partes en *Litis*, de común acuerdo, suscribieron el documento visto del folio 19 al 20 de este cuaderno, en el cual convinieron, por una parte, que la extremo ejecutada se daba por enterada de la orden de pago emitida en su contra, vista a folio 16, y por la otra, acordaron la suspensión del proceso por un término superior a tres (3) meses, contados a partir de la presentación de dicha petición.

Luego, el documento en mención fue allegado a las presentes diligencias el pasado 28 de noviembre de 2019, sin que el Despacho se hubiere pronunciado sobre el particular.

En ese orden de ideas, el pasado 16 de junio de los corrientes, la gestora judicial de la entidad financiera ejecutante remitió al correo institucional de esta sede judicial memorial en el cual hace mención a un proveído de fecha 12 de marzo de 2020, auto que presuntamente, conforme advierte la togada, tuvo notificada a la demandada por conducta concluyente y suspendió el proceso, no obstante, lo manifestado no se ajusta a la realidad procesal como quiera que dicho proveído es inexistente, pues éste no reposa en el *dossier*.

Ahora bien, del análisis procesal se extrae que, de la documental que obra a folio 19 y 20 del expediente la ejecutada manifestó, abiertamente, conocer del auto apremio, dándose por notificada de éste, por lo que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 301 del Estatuto Procesal Vigente se tendrá por notificada por conducta concluyente.

De otro lado, observa este Juzgador que no será menester proceder con el análisis de la solicitud de suspensión del proceso en vista que la parte actora,

la fecha, ya no contempla dicha petición, indicado al Despacho que la deuda objeto de recaudo se encuentra insatisfecha.

Expuesto lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada **CLAUDIA CAROLINA MEZA PÉREZ**, en su condición de Representante Legal de **WEBPAINTMEDIA S.A.S**, y en consecuencia tener por notificada a la sociedad en mención, por conducta concluyente, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contabilícese el término con el que cuenta la parte demandada, para contestar la demanda y proponer los medios de defensa que a bien le convengan, a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: FENECIDO el término señalado en el numeral precedente, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 032** de esta fecha fue notificado el auto anterior, Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01544-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Estando el Despacho para resolver la inconformidad formulada por la parte recurrente contra la providencia de fecha 22 de enero de 2019 (fl. 14 C - U), mediante la cual se dispuso "**RECHAZAR** la presente demanda de *RESTITUCIÓN DE INMUEBLE*, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 31 de octubre de 2019 (...)", pone de presente el sustento de la actuación impetrada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Advierte el procurador judicial de la parte demandante que, el canon 90 del Código General del Proceso establece para que sea procedente el rechazo de la demanda "cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla (...)", aduciendo que en el sub examine, ninguna de las causales de rechazo, previstas en la Ley adjetiva, son objeto de debate en atención a que este Juzgador cuenta con la Jurisdicción y la competencia para avocar conocimiento.

En consecuencia de lo antelado, sugiere el promotor de la alzada objeto de estudio que "(...) No existiendo las dos causales anteriores, se debe concluir que no hay razón alguna para el rechazo de la demanda, y por el contrario la misma norma precisa "En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante(...)", e indica que consideró suficiente el escrito de subsanación de la demanda aportado al plenario el 07 de noviembre de 2019 (fl. 13 C - U), razón por la cual solicita sea revocado el auto atacado y en su lugar admitir la demanda teniendo en cuenta las condiciones de pobreza y salud de su poderdante.

Expuesto de esta manera el fundamento de la presente nulidad, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente,

Bajo ese entendido, para el caso que ocupa la atención del Despacho, se hace imperioso poner de presente al litigante inconforme que, la **teleología**, o entiéndase por el fin último de las disposiciones consagradas en el artículo 90 del Estatuto Procesal Vigente, consisten en hacer más garantista la prestación del servicio de la Administración de Justicia a los asociados, es decir, que el acceso a la justicia y los términos perentorios para dar cumplimiento a **las ordenes judiciales sean acatadas en su integridad y a cabalidad.**

Así las cosas, hágase un breve recuento de la disposición interpretada por el apoderado judicial de la demandada, la cual indica lo que a continuación se expone:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)

Teniendo en cuenta los presupuestos de la norma en cita, y de cara a lo expresado por el quejoso, encuentra esta Judicatura una amplia incoherencia y falta de técnica jurídica toda vez que lo que pretende el togado inconforme es subsanar la demanda encontrándose muy por fuera del término que dispone el inciso 1 del numeral 7 del artículo 90 del C. G del P.

Siendo ello así, es menester ilustrar al gestor judicial de la parte demandante, en el sentido de interpretar la norma conforme a derecho y los postulados de las altas cortes, así pues, la demanda es rechazada de plano, en este caso, por no subsanar las irregularidades observadas en el proveído de fecha 31 de octubre del año 2019, dado que, más allá de la sana crítica, el quejoso se limitó a imponer a este Juzgador cargas que son exclusivas de su resorte, y aunado a ello, a limitar la actuación Despacho a su conveniencia. Nótese que en el escrito subsanatorio (fl. 13 C - U), el libelista, ante la irregularidad prevista respecto de la calidad de demandadas de las ciudadanas **ANGELINA SILVA** y **JOHANA USURRIAGA**, adujo que no era de inconveniencia del juzgado ahondar en dicha inconformidad por cuanto era del resorte únicamente de las partes entrar a debatir sobre los hechos de la demanda, circunstancia que se sale de todo cause.

Ahora bien, del análisis del escrito de reposición, visto a folio 16 del dossier, el quejoso manifiesta que "(...)fundamento o sustento como contrato de arrendamiento, únicamente el escrito con fecha 27 de agosto de 2012 ... que establece como arrendatario al señor CIRO ALBERTO ROMERO, y ANGELINA SILVA y JOHANA USURRIAGA, son excluidas en su condición de demandadas ... el único demandado en el señor CIRO ALBERTO ROMERO (...)", aceptando, tácitamente, su error al pretender interpretar la norma a su conveniencia, subsanando la demanda con el término para dicho efecto ampliamente vencido.

Se concluye entonces que, la actuación desplegada por esta Sede Judicial se encuentra amparada en los principios de seguridad jurídica, de celeridad, eficacia y eficiencia pregonados por la Administración de Justicia, situación que desvirtúa en su integridad lo manifestado por la parte inconforme, por lo que se insta al quejoso a que realice una debida interpretación de la Ley procesal vigente.

Por lo expuesto, de conformidad a lo anteriormente discurrido, observa el Despacho que son suficientes las consideraciones deprecadas para que se despache desfavorablemente el recurso de reposición bajo examen.

Expuesto lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el anterior recurso de reposición, por lo dicho *ut - supra*.

TERCERO: DÉJESE INCÓLUME el proveído de fecha 22 de enero de 2020 (fl. 14 C - U), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE la presente actuación, previa cancelación en el sistema y con las anotaciones del caso. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 032** de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído queda ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01594-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)9

Estando al Despacho para resolver la inconformidad formulada por el recurrente contra la providencia de fecha 22 de octubre de 2019 (fls. 23), mediante la cual, en su parte resolutive, consignó "**RECHAZARLA LA DEMANDA (...)**", pone de presenta el sustento de la actuación impetrada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la decisión adoptada por esta Judicatura en providencia fechada al 22 de octubre de 2019; mediante la cual el Despacho rechazó la demanda ejecutiva instaurada por **JACQUELINE VILLALOBOS VARELA** contra **FABIO PRIETO MORA**. Así las cosas, expone el recurrente; de acuerdo con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P. Y según el otro sí de fecha 26 de febrero del 2019 cláusula décima, se determinó como domicilio contractual de las partes la ciudad de Bogotá.

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que nos ocupa, es menester para este Estrado Judicial dejar bajo su entendimiento lo contentivo de la norma sustancial, así: (Código General del Proceso).

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de

cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

ÉNFASIS DEL DESPACHO

Expuesta la norma en cita, es de absoluta claridad del Código General del Proceso la referente a la competencia territorial en los procesos originados en un negocio jurídico.

Por otra parte auscultado el acuerdo conciliatorio del 14 de febrero de 2018 y el otro si del 26 de febrero de 2019, los que fueron aportados como títulos valores para la ejecución deprecada.

Vislumbra el despacho en dichos documentos que la obligación pactada con el ejecutado Fabio Prieto Mora en un principio fue estipulada para cumplirla en ubaque (Cundinamarca), pero modificada por el otro si y dejando como lugar de cumplimiento de la obligación en Bogotá, Disponiendo como competente para su conocimiento esta municipalidad. En consecuencia, se revoca la providencia del 22 de octubre de 2019.

El juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de **MÍNIMA** cuantía en favor del **JACQUELINE VILLALOBOS VARELA**, y en contra de **FABIO PRIETO MORA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

ACUERDO CONCILIATORIO DEL 14 DE FEBRERO DE 2018 Y EL OTRO SI DEL 26 DE FEBRERO DE 2019 VISTOS A FOLIOS DEL 03 AL 08.

1.-) \$22.000.000,00 por capital.

2.-) Los intereses de mora desde 01 de septiembre del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **NILSON ARTURO VEGA VASQUEZ** identificado con C.C. 80.765.274 y T.P. 223.787 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020

En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2019-159600

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

La sociedad demandante **ULRATEC ING SAS**, actuando a través de apoderado, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la sociedad **TECNITANQUES INGENIEROS SAS**, con domicilio en esta ciudad, con base en el título ejecutivo que obra en el cuaderno de ejecución a folios 2 y 3.

Como quiera que el documento presentado como base de la acción ejecutiva; factura cambiaria No. 35929 reúne los requisitos exigidos por los artículos 774 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además, cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima** cuantía en favor de **ULRATEC ING SAS** y en contra de **TECNITANQUES INGENIEROS SAS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

FACTURA CAMBIARIA No. 1612

1.1 Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.512.055,00) M/CTE., por concepto de capital.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el día 27 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago como quiera que la obligación contenida en la **FACTURA CAMBIARIA No. 1631**, no reúne las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso y el 624 del Código de Comercio. Luego de un análisis realizado a dicho documento base de ejecución, se puede determinar que esta no cuenta con los requisitos para ser considerado título ejecutivo.

Lo anterior obedece a que, de la factura base de la ejecución, no contiene obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, nótese que la factura solo contiene la firma careciendo **de la identificación y fecha de**

recibo. En consecuencia, no contiene la aceptación del recibo de la mercancía, como lo exige el artículo 773 y 774 del Código de Comercio, en la redacción del art. 2º de la ley 1231 de 2008, tampoco cumple la exigencia del inciso 1º numeral 3º del art. 5º del Decreto 3327 de 2007, en cuanto establece "3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior".

TERCERO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **HELMAN GOMEZ IBARRA**, identificado con C.C. 7.213.086 y T.P. 122.183 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020

En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003030-2019-01669-00

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud elevada por el ejecutante (fl. 10 C-1), relativa a la entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el presente trámite, se le indica que tal pedido no resulta procedente, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia ni auto que ordene seguir adelante la ejecución, y menos aún se cumplen los supuestos de hecho prescritos en el artículo 447 del C. G. del P. para habilitar la entrega de dinero al ejecutante.

De otra parte, en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 19 de noviembre de 2019 (fl. 8 C-1), en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo al demandado, en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes de la Ley 1564 de 2012; se requerirá para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por el ejecutante, por la razón expresada en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 9 de julio de 2020.
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020.
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01673-00

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 9 de junio de 2020 (fls. 39 y 40 C – 1), mediante el cual, la Jefe Jurídica de la sociedad ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción iv) De existir títulos judiciales sean entregados a los ejecutados y (v) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de **SAMARYS EUGENIA VILLADA AMÉZQUITA, AMPARO SÁNCHEZ ZABALA y MARÍA AMPARO MEDINA GARCÍA**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la entrega de título judiciales, si existieren, a los ejecutados.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 032** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020

En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2019-169100

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial radicado el 29 de noviembre de 2019 (fl. 20 y 21 C-1), estando dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2019, por el cual esta judicatura negó el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

En el escrito de reposición se indica que la cadena de endosos que figura en el anverso del pagaré se encuentra anulada por Auto No. 400-017588 proferido por la Superintendencia de Sociedades. Por ende, manifiesta que MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, obrando en calidad de agente liquidadora y representante legal de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, es legítima tenedora del título valor que se pretende ejecutar. En consecuencia, solicita revocar el auto recurrido.

Frente a los reparos de la parte accionante procede el despacho a exponer sus apreciaciones, recordando que a tenor de lo estipulado en el artículo 619 de la codificación comercial, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el presente asunto, si bien se aduce la calidad en la cual actúa la señora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA en nombre de SIGESCOOP, lo cierto es que la aludida persona jurídica no ostenta la titularidad del derecho incorporado en el título valor adosado, puesto que de la literalidad del documento se desprende que de los diversos endosos en propiedad efectuados actualmente el propietario de la obligación contenida en el título valor es **ELITE INTERNACIONAL AMERICAS SAS**, persona jurídica que no actúa como demandante en el *sub iudice*. Por ende, concluye esta sede judicial que el documento aportado no cumple con las formalidades del artículo 422 del Código General del Proceso, al no ser exigible por la parte ejecutante.

Como consecuencia de lo narrado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado contra el auto del 25 de noviembre de 2019, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER el cumplimiento integral de lo ordenado en el auto recurrido.

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído queda ejecutoriado.